

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-140/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOCHIÁPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Sochiápam. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro Sochiápam. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/40/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Pedro Sochiápam, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión de la documentación relativa a la sesión de cabildo. Mediante oficio 110 recibido el 30 de agosto de 2016, el presidente

municipal del citado ayuntamiento remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos la documentación relativa a la sesión de cabildo de fecha 22 de enero de 2016, misma que se detalla a continuación:

1. Copia simple del acta de cabildo de fecha 22 de enero de 2016.
2. Copia simple de la convocatoria de asamblea a celebrarse el día 4 de septiembre de 2016.
3. Copias simples de 13 actas circunstanciadas de hechos, mediante las cuales se publicó la convocatoria para elegir a las autoridades municipales.

Cabe precisar que del acta de cabildo indicada, se desprende que en dicha sesión se aprobó el lugar y la fecha para llevar a cabo la asamblea electiva de concejales, así como emitir las convocatorias que serían publicadas en la cabecera municipal como de las agencias municipales y de policía que integran el municipio.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de fecha 4 de septiembre de 2016. Mediante oficio 114 recibido el 7 de septiembre de 2016, el presidente municipal del citado ayuntamiento, remitió a la referida dirección el acta de asamblea de fecha 4 de septiembre de 2016.

Dicha asamblea fue suspendida debido a que se nombró a un nuevo consejo municipal, quien tenía que revisar y estudiar el reglamento interno para realizar la elección de los concejales, reanudándola el día 18 de septiembre de 2016.

V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección de fecha 18 de septiembre del presente año. Mediante oficio número 2 recibido el 22 de septiembre de 2016, el presidente del consejo municipal de participación ciudadana del citado ayuntamiento, remitió a la referida Dirección Ejecutiva la documentación relativa a la elección de concejales para el trienio 2017-2019, misma que se describe a continuación:

1. Acta de la asamblea de fecha 18 de septiembre del presente año, así como relación de ciudadanos que acudieron a la citada asamblea.

2. Copia simple de la convocatoria de fecha 10 de septiembre del presente año, en la cual se invitó a la ciudadanía a la asamblea general comunitaria.
3. 13 actas circunstanciadas de hechos relativos a la publicación de la convocatoria de asamblea, mismas que fueron fijadas en lugares públicos tanto de la cabecera municipal, como de las agencias municipales y de policía que conforman el municipio.
4. Copia simple del oficio 113 de fecha 5 de septiembre de 2016.
5. Copias de las identificaciones de los ciudadanos electos, consistentes en la credencial de elector, cartilla del servicio militar y acta de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.
6. Constancia de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

Del acta de asamblea de elección se advierte que a las 9:08 horas del día 18 de septiembre de 2016, se reunieron en el salón de usos múltiples las autoridades municipales, integrantes del consejo municipal de participación ciudadana del citado ayuntamiento, así como los ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias municipales y de policía que conforman ese municipio, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea y realizar la elección de los concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
 - a) Lectura del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Internos de este Instituto.
 - b) Lectura de la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del municipio en mención.
4. Elección de las nuevas autoridades municipales.
5. Clausura de la asamblea.

A la citada asamblea asistieron la cantidad de 861 asambleístas tal y como se advierte del cuerpo de la documental referida.

VI. Acta de asamblea mediante la cual se sustituyó al regidor de obras.
Mediante oficio número 3 recibido el día 18 de octubre de la presente anualidad, el presidente del citado consejo municipal de participación

ciudadana, remitió a la citada Dirección el acta de la asamblea general de fecha 16 de octubre del año que transcurre.

De la documental referida, se advierte que se nombró al ciudadano Mario López Pérez, como regidor de obras del citado municipio, en sustitución del ciudadano Isaías Martínez José, nombramiento que se efectuó de forma directa.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a)..-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas

internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el

derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales de fecha 18 de septiembre y 16 de octubre del presente año al ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de fecha 18 de septiembre del año que transcurre, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, la cual se desarrolló en el salón de usos múltiples, asistiendo según el acta levantada 861 asambleístas.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en el acta de asamblea referida, se asentó que participaron como ya se dijo, **861** ciudadanos y ciudadanas, mientras que en las listas de asistencia sólo constan los nombres y firmas de **624** asambleístas. No obstante, de un análisis de la misma documental se advierte que la asamblea de elección se inició a las 9:08 horas del día 18 de septiembre de 2016, y concluyó a las 19:32 horas del día siguiente, por lo que dado lo avanzado de la hora en que culminó, es entendible que al momento de la elaboración y firma del acta correspondiente, sólo se encontraban presentes **624** ciudadanas y ciudadanos, por lo que se estima que el acto en mención devine jurídicamente válido. Máxime que no se han presentado hasta el momento inconformidades de la ciudadanía.

Una vez hecho la precisión anterior, y continuando con el análisis del acta de fecha 18 de septiembre del presente año, se tiene que siendo las 10:12 horas del día de la asamblea, el presidente municipal del citado ayuntamiento la declaró legalmente instalada. Acto seguido el secretario del consejo municipal de participación ciudadana, manifestó que de acuerdo al artículo 5 inciso d) del reglamento interno para la elección de las autoridades municipales del citado ayuntamiento, la mesa de los debates debería quedar integrado por los miembros de dicho consejo municipal, conformándose como sigue:

INTEGRANTES DE LA MESA DE DABATES

NOMBRE	CARGO
Presidente	Eusebio Roldan Mariscal
Secretario	Alberto Martínez Feliciano

Tesorero	Marcelino Carrasco Hernández
Primer escrutador	Fausto Anastasio Albino
Segundo escrutador	Martimiano Pantaleón Fermín
Tercer escrutador	Mario Leyva Pérez

En seguida, y atendiendo a los usos y costumbres del municipio, la asamblea determinó que la elección de los concejales sería por ternas, por lo que los asambleístas procedieron a realizar la votación correspondiente de manera que el cabildo quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación.

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Crispín Estrada Pérez	519
Síndico municipal	Antelmo García Mateo	374
Regidor de hacienda	Samuel Rojas Albino	346
Regidor de obras	Isaías Martínez José	281
Regidor de educación	Victorino Martínez Hernández	364
Regidor de agua potable	Mario Zárate Zaragoza	415
Regidora de salud	Miriam Aguilar Mariscal	314
Regidor de seguridad	Prisco López Díaz	414
Regidor de aseo	Eliseo Pérez Benítez	358

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Saúl Jiménez Pérez	308
Síndico municipal	Alfonso Martínez Donato	351
Regidor de hacienda	Isaías Carrasco Mariscal	328
Regidor de obras	Pedro Jiménez Gómez	407
Regidor de educación	Román Pérez Cruz	435
Regidor de agua potable	Juventino Catarino María	467
Regidora de salud	Sindia Martínez Zárate	284
Regidor de seguridad	Eusebio Hernández Martínez	506
Regidor de aseo	Luis Cruz Alavez	459

Por lo anterior, y no habiendo más asuntos se procedió a clausurar legalmente la asamblea a las 19:32 horas del día siguiente de su inicio, es decir, el día 19 de septiembre del presente año.

Sin embargo, con fecha 16 de octubre del presente año, en el salón de usos múltiples del ayuntamiento de San Pedro Sochiápan, el consejo municipal ya referido, realizó una asamblea comunitaria a la que asistieron 598 ciudadanas y ciudadanos, con la finalidad remover al ciudadano Isaías Martínez José, quien había sido electo como regidor de obras en la asamblea de fecha 18 de septiembre del año que transcurre.

Por lo anterior, los asambleístas acordaron nombrar de manera directa al ciudadano Mario López Pérez, como nuevo regidor de obras del municipio de San Pedro Sochiápam.

Esta autoridad electoral precisa que, la referida asamblea sustituyó al ciudadano Isaías Martínez José, en virtud de que no contaba con los requisitos que se requerían para asumir el cargo, por ello dicho ciudadano ante los asambleístas y de manera voluntaria renunció al cargo para el que había sido electo, tal y como se hace constar en la documental que se analiza, por lo que debe decirse que no se violó el derecho de audiencia del referido ciudadano o sus derechos políticos electorales.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea extraordinaria de elección de concejales de fecha 18 de septiembre del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente y concretamente el número de votos recibidos por cada concejal electo.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria de asamblea, las actas circunstanciadas de hechos mediante las cuales se publicó la aludida

convocatoria en todo el municipio, además obra en el expediente acta de asamblea comunitaria y la relación de ciudadanos que participaron, así como copias de las identificaciones de los ciudadanos electos.

Cabe precisar que la convocatoria mediante la cual se invitó a los ciudadanos a la asamblea general comunitaria, se fijó en los lugares públicos y espacios visibles de la cabecera municipal y sus agencias, tal y como se acordó en la sesión de cabildo de fecha 22 de enero de 2016, lo que se robustece con las certificaciones de hechos aludidas en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se concluye que se invitó a todos los ciudadanos a participar en la asamblea general comunitaria, pues del acta de elección también se advierte que estuvieron presentes tanto habitantes de la cabecera municipal como de las agencias municipales y de policía que conforman el municipio que nos ocupa.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de

las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea de fecha 18 de septiembre del presente año, se advierte que participaron, como ya se dijo en párrafos anteriores, **121** mujeres y **503** hombres para un total de **624** asambleístas de dicho municipio, integrándose al ayuntamiento **2** mujeres, quienes fungirán como regidoras de salud propietaria y suplente respectivamente.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que en la asamblea electiva de concejales del año 2013 se registró una asistencia de 633 personas, siendo 121 mujeres, manteniéndose en el proceso electoral del presente año, en igual número la participación de las mujeres respecto de la asamblea de 18 de septiembre del presente año en dicho municipio, como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
1 de septiembre de 2013	121	512	633
18 de septiembre de 2016	121	503	624
16 de octubre de 2016	86	512	598

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Sochiápam, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades

previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** El municipio de San Pedro Sochiápam cuenta con 3 agencias municipales y 2 agencias de policía, sin embargo no tiene núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se identificó el método de la elección de concejales de ese ayuntamiento; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, realizada mediante asambleas de fecha 18 de septiembre y 16 de octubre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Distrito Electoral Local del Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fecha 18 de septiembre y 16 de octubre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Crispín Estrada Pérez	Saúl Jiménez Pérez
Síndico municipal	Antelmo García Mateo	Alfonso Martínez Donato
Regidor de hacienda	Samuel Rojas Albino	Isaías Carrasco Mariscal
Regidor de obras	Mario López Pérez	Pedro Jiménez Gómez
Regidor de educación	Victorino Martínez Hernández	Román Pérez Cruz
Regidor de agua potable	Mario Zárate Zaragoza	Juventino Catarino María
Regidora de salud	Miriam Aguilar Mariscal	Sindia Martínez Zárate
Regidor de seguridad	Prisco López Díaz	Eusebio Hernández Martínez
Regidor de aseo	Eliseo Pérez Benítez	Luis Cruz Alavez

SEGUNDO. En términos del inciso e) del considerando 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas

autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

